

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sección Cuarta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 4.648 de 2008, interpuesto por don Mostafá El Alali, contra "Topycar Construcciones, Sociedad Limitada", Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y "Asepeyo", sobre incapacidad permanente total, en el que ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Mostafá El Alali contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 19 de Madrid, de fecha 14 de abril de 2008, en los autos seguidos ante el mismo a instancias del recurrente, frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "Topycar Construcciones, Sociedad Limitada", y "Mutua Asepeyo", en reclamación por incapacidad permanente total, y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para uni-

ficación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente imputada deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/4648/08 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Topycar Construcciones, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente

en Madrid, a 9 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/4.628/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 67 DE MADRID

EDICTO

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO

Doña Mónica Feijoo López-Bolaño, secretaria del Juzgado de primera instancia número 67 de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado, y en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 2.050 de 2008, promovido a instancias de don Eleuterio Ramírez García y otro, contra ignorados herederos de don Manuel Gordo Segura y herencia yacente de doña Carmen Soriano Sánchez, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva:

1. Se despacha ejecución a instancias del procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Eleuterio Ramírez García, y doña María Aguilera Sánchez, parte ejecutante, frente a herencia yacente de doña Carmen Soriano Sánchez e ignorados herederos de don Manuel Gordo Segura, parte ejecutada para que estos últimos procedan a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa celebrado el 29 de enero de 1991 y a que se refiere el procedimiento principal ordinario número 336 de 2002 a favor de los actores.

2. Lo anterior debe estar cumplido en el plazo de diez días.

3. No ha lugar a tramitar la ejecución al amparo del artículo 708.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que en el presente caso no se condeno a emitir una declaración de voluntad mediante celebración de un contrato, sino tan solo a elevar a público un contrato de compraventa celebrado en documento privado.

Notifíquese esta resolución a los ejecutados por medio de edictos, habida cuenta de su ignorado paradero.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 555.1), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.